

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo sostenible del Urabá-CORPOURABA reposa el expediente Nro. 170-16-51-30-0034-2012, el cual, contiene el Auto Nro. 200-03-50-04-0004-2013 del 10 de enero de 2013 "Por el cual se inicia un investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones" conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, notificada el día 23 de enero de 2013, donde se requirió a la sociedad **PROMOCOL LMTAD.**, identificada con Nit,900.227.476-2, para que se sirviera dar cumplimiento a unas obligaciones impuesta por esta Corporación, como se describen a continuación:

"...para que realice las adecuaciones necesarias al terraplén que está conformando por la disposición de material en el sitio autorizado por CORPOURABA, tal como fue su compromiso en el momento de la autorización y a realizar las acciones necesarias en los otros 8 sitios no autorizados, como la conformación de taludes a fin de minimizar los riesgos sobre las viviendas aledañas y las fuentes de agua cercanas"

Que, el representante legal de PROMOCOL en ese momento, el señor Hugo Mario Gutiérrez Blanco solicita visita para verificar las actividades de adecuación de los sitios de acopio.

Que el día el día 8 de febrero de 2014 CORPOURABA realiza visita técnica y posteriormente realiza el informe técnico con TDR 170-08-02-01-0022.

Que, según el informe técnico con radicado Nro. 170-08-02-01-0134 del 02 de diciembre de 2014 para verificar las actividades de adecuación de los sitios utilizados para acopio de materiales sin autorización, se concluyó que se evidencia en los sitios donde se dispuso el material se cuenta con una buena y adecuada recuperación natural, por lo observado en campo este material no ha causado ningún tipo de perjuicio propietarios y vecinos.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las

Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del Artículo en comento, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Artículo 9º Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, numeral 2. Inexistencia del hecho investigado.

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisado de manera integral el expediente Nro. 170-16-51-30-0034-2012, se evidencia que se vinculó procesalmente a la Sociedad **PROMOCOL LMTAD.**, identificada con Nit,900.227.476-2 representada legalmente el Señor Francisco Javier Otalvaro o quien haga sus veces, por la utilización sin autorización de sitios de acopio del material sobrante (tierra) proveniente del proyecto **URRAEÑOS SEMBRANDO EL PROGRESO.**

Que conforme al informe 170-08-02-01-0134 del 02 de diciembre de 2014 la sociedad **PORMOCOL LMTDA.** dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto Nro. 200-03-50-04-0004-2013 y como consecuencia de ello en los sitios de acopio utilizado cuenta con una buena cobertura y adecuada recuperación natural por lo que se pudo observar en la visita de insumo del informe en comento, además no se aprecia ningún tipo de perjuicio a los propietarios ni vecinos [sic].

En ese orden de ideas las circunstancias que dieron origen a la investigación sancionatoria por presunta fracción a los artículos 1, 3, 179, 180, 182 del Decreto 2811 de 1974 fueron superadas.

resolución

Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

3

Que la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la segunda de ellas, Inexistencia del hecho investigado, aplicable. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor.

Conforme a lo señalado, está demostrada la causal referente a la inexistencia del hecho investigado es aplicable, se procede a cesar la presente investigación sancionatoria iniciada con el Auto Nro. 200-03-50-04-0004-2013 del 10 de enero de 2013.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante el Auto Nro. 200-03-50-04-0004-2013 del 10 de enero de 2013, adelantado en contra PROMOCOL LMTAD., identificada con Nit,900.227.476-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines de su competencia.

TERCERO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROMOCOL LMTAD.**, identificada con Nit,900.227.476-2 representada legalmente el Señor Francisco Javier Otalvaro, quien haga sus veces, o a su apoderado legalmente constituido, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

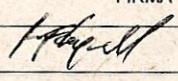
QUINTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente Nro. 170-16-51-30-0034-2012

SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante Dirección General de CORPOURABA, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

SÉPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luis Fernando Yepes Moreno		15/06/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		28-06-2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp Nro. 170-16-51-30-0034-2012

